

Carburantes TORRES S.A

PROMOTOR DEL PROYECTO

USO EXTRAORDINARIO

TIPO DE ESTUDIO

TITULO COMPLEMENTARIO

AMPLIACIÓN DE UNA ESTACIÓN DE SERVICIO CON LA IMPLANTACIÓN DE UN ÁREA DE LAVADO PARA AUTOMOVILES CON ZONA DE ENTRETENIMIENTO DE VEHICULOS

*Margen derecha de la autovía A-8, con acceso a camino de servicio que conecta con
el enlace de dicha autovía a la altura del p.K 225+200*

SITUACION

PIELAGOS

AYUNTAMIENTO

CANTABRIA

PROVINCIA

AUTORES DEL ESTUDIO

MARIO CABEZAS DEL ALAMO

INGENIERO T. DE O. P.
COLEGIADO N° 9185

MAXIMINO FIRVIDA DIZ

INGENIERO T. INDUSTRIAL
COLEGIADO N° 7281

TOMO UNICO

- 1.- MEMORIA
- 2.- PLANOS

DOCUMENTOS



FECHA INICIO ESTUDIO	Noviembre - 2.022
PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL	-----
FECHA DE REDACCIÓN	Diciembre - 2.022

Firma 1: 30/12/2022 - SELLO DOCUMENTO ELECTRÓNICO - ENI

GOBIERNO DE CANTABRIA

CSV: A0600Mgri8F9411Fu/EMDj7ieuLTJLYdAU3n8j

REGISTRO ELECTRONICO (GCELC)

N.º Registro: 2022GCELC327742

Fecha Registro: 30/12/2022 12:19



ÍNDICE

DOCUMENTO Nº 1.- MEMORIA Y TRES (3) ANEJOS.

Anejo Nº 1.- Antecedentes administrativos.

Anejo Nº 1.- Sentencia Nº 2.275 del Tribunal Supremo de Justicia (Sala de lo Contencioso Administrativo), que estima que las instalaciones de lavado son fácilmente desmontables y no tienen carácter de edificación.

Anejo Nº 3.- Características técnicas de la actuación proyectada.

DOCUMENTO Nº 2.- PLANOS.

Hoja Nº 01.- Situación y emplazamiento.

Hoja Nº 02.- Planta general: Estado autorizado.

Hoja Nº 03.- Planta general: Estado proyectado.

Hoja Nº 04.- Planta general (estado proyectado): Replanteo.

Hoja Nº 05.- Secciones transversales.

CINDER Ingenieros Civiles S.L.

Avda. Reina Victoria, 21-1º izda (39004-Santander)

Tfno: 942310174 Fax : 942217452 Móvil : 629289318 E-mail :mcdela@cinder.es

Firma 1: **30/12/2022 - SELLO DOCUMENTO ELECTRÓNICO - ENI**

GOBIERNO DE CANTABRIA

CSV: A0600Mgri8F9411Fu/EMDJ7ieULTJLYdAU3n8j

REGISTRO ELECTRONICO (GCELC)

N.º Registro: 2022GCELC327742

Fecha Registro: 30/12/2022 12:19



Documento N° 1

MEMORIA



Firma 1: 30/12/2022 - SELLO DOCUMENTO ELECTRÓNICO - ENI

GOBIERNO DE CANTABRIA

CSV: A0600Mgrl8F9411Fu/EMDJ7ieuLTJLYdAU3n8j

REGISTRO ELECTRONICO (GCELC)
N.º Registro: 2022GCELC327742
Fecha Registro: 30/12/2022 12:19



**USO EXTRAORDINARIO
PARA LA AMPLIACIÓN DE UNA ESTACIÓN DE SERVICIO, POR LA
INSTALACIÓN DE UNA ZONA DE LAVADO Y DE ENTRETENIMIENTO DE
VEHÍCULOS**

Las Cavadas, Polígono 205 - parcelas 4 y 5
T.M. de Piélagos (CANTABRIA)

Promotor: Carburantes TORRES S.A.

MEMORIA

1.- ANTECEDENTES.

Se redacta la presente Estudio por encargo de la sociedad **Carburantes TORRES S.A.**, para diseñar la futura **ampliación de una Estación de Servicio (unidad de suministro de combustible con edificio comercial)** en la Estación de Servicio proyectada en dos parcelas con referencia catastral 39052A205000040000SL y 39052A205000050000S, ubicadas en Las Cavadas, Polígono 205 - parcelas 4 y 5. T.M. de Piélagos (CANTABRIA) y con acceso desde el vial al B° Zurita el Puente, que conecta con el enlace de la margen derecha de la Autovía A-8, a la altura del p.k. 225+200, y ofrecer así un mejor servicio a los usuarios de la Estación de Servicio.

Debido al crecimiento del tráfico en la zona de influencia de la proyectada Estación de Servicio, se hace necesaria la ampliación de las instalaciones complementarias que se proyectaron en su día, todo ello motivado por el deseo de dar un mejor servicio a los usuarios de las instalaciones.

En el Anejo Nº 1 '*Antecedentes administrativos*' que forma parte de la presente Memoria, se adjunta la **AUTORIZACIÓN** emitida en su día por la **Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo (Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Gobierno de Cantabria)** para la implantación de la Estación de Servicio, por encontrarse esta ubicada en parcelas que el **vigente Plan General de Ordenación Urbana de Piélagos** califica como SUELO NO URBANIZABLE GENÉRICO (asimilable a RUSTICO DE PROTECCIÓN ORDINARIA).

2.- OBJETO DEL PRESENTE ESTUDIO.

El objeto de este Estudio es el justificar lo establecido en la Ley 5/2022, de 15 de julio, de *Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria*, e iniciar la tramitación para la obtención del correspondiente trámite para la obtención de la preceptiva autorización para construir en suelo rústico.

Conforme al artículo 50 de la Ley de *Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria*, se deberá justificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el planeamiento o la legislación de que se trate, expresándose las características del emplazamiento y construcción que se pretende, reflejadas en plano de situación, las soluciones previstas de acceso y servicios necesarios y la justificación de la inexistencia de repercusiones negativas

CINDER Ingenieros Civiles S.L.

Avda. Reina Victoria, 21-1º izda (39004-Santander)

Tfno: 942310174 Fax : 942217452 Móvil : 629289318 E-mail : mcdela@cinder.es

Firma 1: 30/12/2022 - SELLO DOCUMENTO ELECTRÓNICO - ENI

GOBIERNO DE CANTABRIA

CSV: A0600Mgri8F9411Fu/EMDj7ieulTJLYdAU3n8j

REGISTRO ELECTRONICO (GCELC)
N.º Registro: 2022GCELC327742
Fecha Registro: 30/12/2022 12:19



de carácter ambiental.

3.- CALIFICACIÓN URBANÍSTICA DEL SUELO.

La Estación de Servicio que se proyecta ampliar se encuentra ubicada en las parcelas con referencia catastral 39052A205000040000SL y 39052A205000050000S, ubicadas en Las Cavadas, Polígono 205 - parcelas 4 y 5. T.M. de Piélagos (CANTABRIA).

Ambas parcelas están calificadas como SUELO NO URBANIZABLE GENÉRICO (asimilable a RUSTICO DE PROTECCIÓN ORDINARIA), dentro de las Normas Subsidiarias de Planeamiento en vigor en el Término Municipal de Piélagos (CANTABRIA).

Dentro de las actuaciones permitidas dentro de este tipo de suelos, el **vigente Plan General de Ordenación Urbana de Piélagos como Suelo Rústico, Área de Reparto nº 19, con clasificación A1A, con uso dominante prioritario residencial y uso dominante permisible**, entre otros, **INFRAESTRUCTURAS BÁSICA**. Además, en el Artículo 11.2.10, punto 4 de la Ordenanza, se indica que

*Será admisible el uso de **gasolinera** en colindancia con viario exterior a manzana sin perjuicio de sus condiciones de uso y de las demás autorizaciones que, en su caso, se requieran.*

Con la actuación proyectada, NO se modifican los parámetros urbanísticos, pues conforme la **sentencia Nº 2.275 del Tribunal Supremo de Justicia (Sala de lo Contencioso Administrativo)**, estima que las instalaciones de lavado son fácilmente desmontables y no tienen carácter de edificación. En el Anejo Nº 2 que forma parte de la presente Memoria, se adjunta copia de la misma.

4.- USO A QUE SE DESTINA.

Tras la ampliación proyectada, las nuevas actividades proyectadas llevar a cabo en la instalación son

- Zona de lavado de vehículos, mediante puente de lavado o manual mediante agua a presión.
- Zona de entretenimiento de vehículos (aspirado manual).

La nueva actividad aquí proyectada, lavado de vehículos con zona de entretenimiento de vehículos, se encuentra recogida en el **anexo C de la Ley 17/2.006, de Cantabria, de 17 de Diciembre, de Control Ambiental Integrado**.

En cualquier caso, el funcionamiento de esta actividad no es perjudicial para el medio ambiente, ya que se han evaluado exhaustivamente los posibles elementos contaminantes, proponiendo medidas correctoras.

5.- JUSTIFICACIÓN DE LA IDONEIDAD DE LA AMPLIACIÓN PROYECTADA.

Conforme al artículo 50.2 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de *Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria*, en el suelo rústico de protección ordinaria podrán ser

CINDER Ingenieros Civiles S.L.

Avda. Reina Victoria, 21-1º izda (39004-Santander)

Tfno: 942310174 Fax : 942217452 Móvil : 629289318 E-mail : mcdela@cinder.es



autorizadas con carácter excepcional las siguientes construcciones y usos:

- Las construcciones e instalaciones, permanentes o no, vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de obras públicas e infraestructuras.

La implantación de las instalaciones de lavado y entretenimiento de vehículos en la instalación, viene motivada por la necesidad de mejorar el servicio a los usuarios de la vía, permitiendo una calidad del servicio con una instalación de diseño actual y acorde al tráfico de la carretera. La actividad proyectada es complementaria a la actividad principal, que no es otra que la de Estación de Servicio de carburantes para suministro a vehículos automóviles.

No se proyecta ningún tipo de nuevo acceso a las parcelas. El emplazamiento de las nuevas actividades a desarrollar, utilizarán los accesos existentes a la Estación de Servicio ya autorizada.

De igual manera, no será necesario realizar ninguna nueva acometida de servicios (energía eléctrica, telefonía, acometida de agua potable y saneamiento), pues todos ellos se encuentran ya en la parcela.

Las nuevas instalaciones y actividades a implantar en la parcela, se realizarán de acuerdo con la normativa actualmente en vigor, que a modo de avance serán:

- Ley 17/2.006, de Cantabria, de 17 de Diciembre, de Control Ambiental Integrado.
- Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, de 2 de Agosto de 2.002 (Real Decreto 842/2.002) del Ministerio de Ciencia y Tecnología, y sus Instrucciones Complementarias MI-BT.

En el Anejo N° 3 que acompaña la presente Memoria, se resumen las características fundamentales de la instalación en servicio y proyectada.

- Las actuaciones y usos específicos que quepa justificadamente considerar de interés público por estar vinculados a cualquier forma de servicio público o porque sea imprescindible su ubicación en suelo rústico.

El interés público ó utilidad social de las instalaciones proyectadas remodelar, viene derivada de la propia existencia de la carretera a la que la instalación sirve. Según el Artículo 55 del Real Decreto 1.812/1994, de 2 de Septiembre de, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras, se entiende que toda zona anexa a la carretera, permanentemente afecta a la conservación de la misma o a la explotación del servicio público viario, tales como las destinadas a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de autobuses y otros fines auxiliares o complementarios, es un elemento funcional de las misma.

Como instalación anexa a la carretera (con acceso desde el vial al B° Zurita el Puente, que conecta con el enlace de la margen derecha de la Autovía A-8, a la altura del p.k. 225+200), se ha tenido que cumplir normativamente todos los requisitos objetivos necesarios para obtener la correspondiente autorización de acceso, cuya concesión, tras el cumplimiento de todos los requisitos exigidos, corresponderá al Director general de Carreteras, por tratarse

CINDER Ingenieros Civiles S.L.

Avda. Reina Victoria, 21-1º izda (39004-Santander)

Tfno: 942310174 Fax : 942217452 Móvil : 629289318 E-mail : mcdela@cinder.es

Firma 1: 30/12/2022 - SELLO DOCUMENTO ELECTRÓNICO - ENI

GOBIERNO DE CANTABRIA

CSV: A0600Mgri8F9411Fu/EMDJ7ieuLTJLYdAU3n8j

REGISTRO ELECTRONICO (GCELC)

N.º Registro: 2022GCELC327742

Fecha Registro: 30/12/2022 12:19



de la ampliación de una Estación de Servicio ubicada precisamente, en una zona anexa a una autovía.

6.- DOCUMENTOS QUE INTEGRAN ESTA DOCUMENTACIÓN.

La presente documentación, consta de

DOCUMENTO Nº 1.- MEMORIA Y TRES (3) ANEJOS.

Anejo Nº 1.- Antecedentes administrativos.

Anejo Nº 1.- Sentencia Nº 2.275 del Tribunal Supremo de Justicia (Sala de lo Contencioso Administrativo), que estima que las instalaciones de lavado son fácilmente desmontables y no tienen carácter de edificación.

Anejo Nº 3.- Características técnicas de la actuación proyectada.

DOCUMENTO Nº 2.- PLANOS.

Hoja Nº 01.- Situación y emplazamiento.

Hoja Nº 02.- Planta general: Estado autorizado.

Hoja Nº 03.- Planta general: Estado proyectado.

Hoja Nº 04.- Planta general (estado proyectado): Replanteo.

Hoja Nº 05.- Secciones transversales.

7.- CONCLUSION.

Por todo lo anteriormente expuesto, junto con el resto de los documentos de este Estudio, se consideran suficientemente definidas las obras e instalaciones proyectadas realizar, para la **ampliación de la Estación de Servicio** proyectada en las parcelas ubicadas en Las Cavadas, Polígono 205 - parcelas 4 y 5, T.M. de Piélagos (CANTABRIA), con una **zona de lavado y de entretenimiento de vehículos (zona de aspirado)**, lo que someto a la consideración de la **Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo (Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Gobierno de Cantabria)** conforme a lo dispuesto en la Ley 5/2022, de 15 de julio, de **Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria**, para su aprobación, si procede, y que sirva de base para la posterior redacción del Proyecto de ejecución (Obra Civil y Comprobación Ambiental).

Santander, Diciembre de 2.022

Por **CINDER Ingenieros Civiles S.L.**

EL INGENIERO TÉCNICO
DE OBRAS PÚBLICAS,



Mario Cabezas del Alamo
Colegiado Nº 9.185

EL INGENIERO TECNICO
INDUSTRIAL,



Maximino Eirvida Diz
Colegiado Nº 7.281

CINDER Ingenieros Civiles S.L.

Avda. Reina Victoria, 21-1º izda (39004-Santander)

Tfno: 942310174 Fax : 942217452 Móvil : 629289318 E-mail : mcdela@cinder.es



ANEJO N° 1

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

CINDER Ingenieros Civiles S.L.

Avda. Reina Victoria, 21-1º izda (39004-Santander)

Tfno: 942310174 Fax : 942217452 Móvil : 629289318 E-mail :mcdela@cinder.es

Firma 1: **30/12/2022 - SELLO DOCUMENTO ELECTRÓNICO - ENI**

GOBIERNO DE CANTABRIA

CSV: A0600Mgrl8F9411Fu/EMDJ7ieuLTJLYdAU3n8j

REGISTRO ELECTRONICO (GCEL)

N.º Registro: 2022GCELCE327742

Fecha Registro: 30/12/2022 12:19



La Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo en su sesión de 28 de enero de 2021 adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo basado en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Con fecha 19 de noviembre de 2020 tiene entrada en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio solicitud de instalación de unidad de suministro de combustible con edificio comercial en suelo no urbanizable de Zurita, en el municipio de Piélagos, promovido por PROGERAL IBÉRICA S.A

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El expediente se tramita de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, habiéndose cumplido los requisitos de tramitación establecidos en el mismo, con la correspondiente publicación en el Boletín Oficial de Cantabria de fecha 11 de agosto de 2020, presentándose tres alegaciones por Candecar S.L, Carburantes Torres S.A y Doña Natalia Fernández Rodríguez, contando con informe municipal.

Segundo.- El órgano competente para otorgar la autorización es la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115.1 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, así como en el artículo 2 de la Ley 2/2003, de 23 de julio, de Establecimiento de Medidas Cautelares en el Ámbito del Litoral y Creación de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Tercero.- El objeto de la solicitud es la instalación de una unidad de suministro de combustible con edificio comercial en las parcelas 4 y 5 del polígono 205 de Zurita, que el Plan General de Ordenación Urbana clasifica como suelo no urbanizable genérico, asimilable según la DT2ª de la Ley 2/2001, de 25 de junio, al suelo rústico de protección ordinaria, en tanto que mantiene esta misma clasificación en el documento de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana en tramitación.

Cuarto.- El artículo 112.2.c) de la Ley 2/2001, de 25 de junio, señala como usos y construcciones autorizables:

"c) Las que estén vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de obras públicas e infraestructuras."

Quinto.- Señala el informe municipal:




Firma 1: 30/01/2021 - Jose Emilio Misas Martinez
JEFE DE SERVICIO DE URBANISMO Y TRAMITACION DE EXPEDIENTES C-D.G. DE URBANISMO Y...
CSV: A0600AGwcmXZBvDlez4WsVLPFoJzJLYdAU3n8j



Este documento tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa del documento ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015)

Pág 1/4

Copia papel auténtica de documento público administrativo electrónico		
Código Seguro de Validación	2c6f43d2e17d489785eeb80fe90e72b0001	
Url de validación	https://sede.pielagos.es/validador	
Metadatos	Núm. Registro entrada: ENTRA 2021/1859 - Fecha Registro: 03/02/2021 9:53:46 Origen: Origen administración	

Firma 1: 30/12/2022 - SELLO DOCUMENTO ELECTRÓNICO - ENI

GOBIERNO DE CANTABRIA

CSV: A0600Mgri8F9411Fu/EMDJ7ieUL7JLYdAU3n8j

REGISTRO ELECTRONICO (GCELC)

N.º Registro: 2022GCELC327742

Fecha Registro: 30/12/2022 12:19





GOBIERNO de CANTABRIA
CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS,
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO



DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
C/ Lealtad, 14-1º - 39002 - Santander (Cantabria)

La actuación proyectada se ubica en las parcelas catastrales 39052A205000040000SL y 39052A205000050000ST que están clasificadas por el vigente PGOU/93, como Suelo No Urbanizable Genérico (Categoría C). Esta normativa incluye entre los usos permitidos los "Servicios públicos o semipúblicos: Infraestructuras Básicas y de Transporte", en las que se incluyen gasolineras y estaciones de servicio, e instalaciones complementarias de las mismas, como tiendas y áreas de restauración. Los parámetros urbanísticos de aplicación son los siguientes:

- Parcela mínima (A menos de 200m del Suelo Urbano para usos no agropecuarios) = 3.000 m²
En Proyecto = 4.503 m² > 3.000 m² SI CUMPLE
- Ocupación máxima = 15% s/4.503 m² = 675,45 m²
En Proyecto = 204,15 m² < 675,45 m² SI CUMPLE
- Edificabilidad máxima = 0,15 m²/m² x 4.503 m² = 675,45 m²
En Proyecto = 272,78 m² < 675,45 m² SI CUMPLE
- Altura máxima = 7m (2 plantas)
En Proyecto = 7 m (2 plantas) SI CUMPLE
- Distancia mínima a colindantes = 10 m
En Proyecto mínima = 20,09 m SI CUMPLE
- Frente mínimo de parcela a vía pública = 3 m
En Proyecto = 154,36 m > 3 m SI CUMPLE

➢ Alineación mínima = prevalece la legislación sectorial (cuenta con Informe Favorable de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria.

Por tanto, la actuación propuesta en el "Proyecto Básico de unidad de suministro de combustible con edificio comercial" cumple lo establecido en el planeamiento municipal vigente.

Respecto a las autorizaciones que, preceptivamente, han de obtenerse según la legislación sectorial, cabe mencionar lo siguiente:

- Las parcelas objeto de esta actuación se encuentran en la "Zona de Afección" de la Autovía A-8. El interesado aporta INFORME FAVORABLE de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria a la consulta previa de viabilidad para la implantación de la estación de servicio de fecha 16 de junio de 2020. Con carácter previo a la ejecución de la actuación solicitada (Licencia de Obras), el Proyecto de Construcción deberá obtener Autorización de dicha Demarcación conforme a lo indicado en el Informe mencionado.
- La actuación que se pretende se sitúa en la "Zona de Protección" de la Red Ferroviaria de Interés General Palencia a Santander. Se aporta Resolución de ADIF, de 26 de junio de 2020, acordando la reducción de la línea límite de edificación para la estación de servicio proyectada, en su punto más cercana la vía férrea, a una distancia de 30,34m de la arista exterior de la plataforma. Con carácter previo a la ejecución de la actuación solicitada (Licencia de Obras), el Proyecto de Construcción deberá obtener Autorización de ADIF conforme a lo indicado en la Resolución (Referencia.R.L.L.E.N.U.11/19).

Por lo tanto, no apreciándose, con carácter preliminar, la existencia de valores ambientales ni de riesgos naturales acreditados y de acuerdo con lo establecido en la DT 2ª de la LOTRUSCAN, se deberá continuar la tramitación de este expediente ante la CROTU, al objeto de obtener, si procede, la autorización previa para su construcción"

Por su parte, el emitido por los servicios técnicos de la Dirección General señala:

Se solicita autorización para la instalación de una unidad suministro de combustible con edificio comercial, situado en la parcela 4 y 5 del polígono 205 de naturaleza rústica, con una superficie total de 4.502 m².

Como construcción complementaria se construirá un edificio comercial en régimen de autoservicio, proyectada en dos plantas para dotar una zona de servicio de cafetería. Esta zona contará con un salón-comedor, zona de cafetería, zona de barra, office, cocina, almacenes y los servicios higiénicos necesarios

Firma 1: 30/01/2021 - Jose Emilio Misas Martinez
JEFE DE SERVICIO DE URBANISMO Y TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES C-D.G. DE URBANISMO Y...

CSV: A0600AGwcmXZBvDlez4WsVLPF0JzJLYdAU3n8j



Este documento tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa del documento ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015)

Pág 2/4

Copia papel auténtica de documento público administrativo electrónico		
Código Seguro de Validación	2c6f43d2e17d489785eeb80fe90e72b0001	
Url de validación	https://sede.pielagos.es/validador	
Metadatos	Núm. Registro entrada: ENTRA 2021/1859 - Fecha Registro: 03/02/2021 9:53:46 Origen: Origen administración	

Firma 1: 30/12/2022 - SELLO DOCUMENTO ELECTRÓNICO - ENI
GOBIERNO DE CANTABRIA

CSV: A0600Mgri8F9411Fu/EMD77ieuLTJLYdAU3n8j

REGISTRO ELECTRONICO (GCELC)
N.º Registro: 2022GCELC327742
Fecha Registro: 30/12/2022 12:19





GOBIERNO de CANTABRIA

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO
DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

C/ Lealtad, 14-1º - 39002 - Santander (Cantabria)

para el desarrollo de la actividad. La superficie construida proyectada de la planta baja es de 96,50 m² y la planta alta de 114 m². La altura máxima de la edificación será de 7,00 metros

Las parcelas presentan una topografía prácticamente plana en toda su extensión. Por el linde norte existe un talud de la plataforma de la vía del tren.

El acceso previsto a la parcela se realiza desde una vía pública y se encuentra pavimentado en su totalidad. Parte de una rotonda que enlaza, además, la carretera CA-234 y un acceso al enlace Zurita A-8.

El interesado aporta INFORME FAVORABLE de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria a la consulta previa de viabilidad para la implantación de la estación de servicio de fecha 16 de junio de 2020. Con carácter previo a la ejecución de la actuación solicitada (Licencia de Obras), el Proyecto de Construcción deberá obtener Autorización de dicha Demarcación conforme a lo indicado en el Informe mencionado.

Que la actuación que se pretende se sitúa en la "Zona de Protección" de la Red Ferroviaria de Interés General Palencia a Santander.

Se aporta Resolución de ADIF, de 26 de junio de 2020, acordando la reducción de la línea límite de edificación para la estación de servicio proyectada, en su punto más cercana a la vía férrea, a una distancia de 30,34m de la arista exterior de la plataforma. Con carácter previo a la ejecución de la actuación solicitada (Licencia de Obras), el Proyecto de Construcción deberá obtener Autorización de ADIF conforme a lo indicado en la Resolución (Referencia: R.L.L.E.N.U.11/19).

Por lo que respecta de las tres alegaciones presentadas en el período de información pública, la de Doña Natalia Fernández Rodríguez señala que una instalación de este tipo afecta de forma seria a la salud, seguridad y medio ambiente; que existen numerosas referencias a la toxicidad de dichos combustibles, tratándose de una estación sin personal; no aporta estudio de previsión de tráfico, por lo que no es posible calcular el total de COV,s (Compuestos Orgánicos Volátiles); existe en un radio de 15 km al menos 10 gasolineras; no aporta estudio de ruido ni de tráfico, y el acceso se efectuará por una carretera vecinal, ampliando la calzada y construyendo una acera.

Ninguno de los argumentos señalados por la Sra. Fernández Rodríguez desvirtúa la posible autorización, tratándose de cuestiones que deberán ser objeto de valoración en el trámite ambiental.

Por lo que respecta a la alegación de CANDECAR S.L, señala que podría incumplirse el artículo 257 del futuro Plan General, circunstancia esta que tampoco puede tomarse en consideración, dado que aún no se ha producido la aprobación definitiva del mismo, y por tanto no se encuentra en vigor.

Por último, la alegación de Carburantes Torres S.A, señala que no se justifica el cumplimiento de los artículos 112.2.c) ni 112.2.d); que incumple los artículos 38, 82, 85 y 86 de las Normas Urbanísticas Regionales; que excede la edificabilidad máxima permitida por las Normas Urbanísticas Regionales y en cuanto al acceso aún no dispone de autorización, sino de informe previo favorable.

Como en los casos anteriores, tampoco procede estimar dichas alegaciones, remitiéndonos a lo señalado en los informes municipales y el emitido por el técnico de esta Dirección General, como justificación de dicha desestimación, debiendo aportar los mismos junto con el acuerdo que se adopte por la CROTU.

La solicitud presentada tiene por tanto encaje en el citado artículo 112.2.c) de la Ley 2/2001, de 25 de junio.



Firma 1: 30/01/2021 - Jose Emilio Misas Martinez
JEFE DE SERVICIO DE URBANISMO Y TRAMITACION DE EXPEDIENTES C-D.G. DE URBANISMO Y...
CSV: A0600AGwcmXZBvDlez4WsVLPFoJzJLYdAU3n8j



Este documento tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa del documento ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015)

Pág 3/4

Copia papel auténtica de documento público administrativo electrónico		
Código Seguro de Validación	2c6f43d2e17d489785eeb80fe90e72b0001	
Url de validación	https://sede.pielagos.es/validador	
Metadatos	Núm. Registro entrada: ENTRA 2021/1859 - Fecha Registro: 03/02/2021 9:53:46 Origen: Origen administración	

Firma 1: 30/12/2022 - SELLO DOCUMENTO ELECTRÓNICO - ENI

GOBIERNO DE CANTABRIA

CSV: A0600Mgri8F9411Fu/EMDj7ieULtJLYdAU3n8j

REGISTRO ELECTRONICO (GCELC)

N.º Registro: 2022GCELC327742

Fecha Registro: 30/12/2022 12:19



Vistos los informes emitidos, la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria y el Plan General de Ordenación Urbana de Piélagos, se acuerda:

AUTORIZAR la solicitud de instalación de unidad de suministro de combustible con edificio comercial en suelo no urbanizable de Zurita, en el municipio de Piélagos, promovido por PROGERAL IBÉRICA S.A, en base a las consideraciones anteriores, desestimando por tanto las alegaciones presentadas.

Todo ello sin perjuicio del cumplimiento del resto de la legislación vigente y de la obtención de las demás autorizaciones preceptivas de conformidad con la Ley aplicable, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 116.6 de la citada Ley, "las autorizaciones adoptadas por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo tendrán una vigencia de un año durante el cual deberá solicitarse la correspondiente licencia municipal".

Lo que se comunica a ese Ayuntamiento, señalando que contra el presente acto podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente notificación, si bien podrá requerir, en idéntico plazo, y con carácter previo a la anulación o revocación del acto por el Consejo de Gobierno de Cantabria, todo ello a reserva de la aprobación del Acta correspondiente.

Santander, a la fecha de la firma electrónica,
EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO.

Fdo.: J. EMILIO MISAS MARTÍNEZ.

SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS

Firma 1: 30/01/2021 - Jose Emilio Misas Martinez
JEFE DE SERVICIO DE URBANISMO Y TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES C-D.G. DE URBANISMO Y...
CSV: A0600AGwcmXZBvDlez4WsvLFPfoJzJLYdAU3n8j



Este documento tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa del documento ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015)

Pág 4/4

Copia papel auténtica de documento público administrativo electrónico		
Código Seguro de Validación	2c6f43d2e17d489785eeb80fe90e72b0001	
Url de validación	https://sede.pielagos.es/validador	
Metadatos	Núm. Registro entrada: ENTRA 2021/1859 - Fecha Registro: 03/02/2021 9:53:46 Origen: Origen administración	

Firma 1: 30/12/2022 - SELLO DOCUMENTO ELECTRÓNICO - ENI

GOBIERNO DE CANTABRIA

CSV: A0600Mgri8F9411Fu/EMD77ieUL7JLYdAU3n8j

REGISTRO ELECTRONICO (GCELC)

N.º Registro: 2022GCELC327742

Fecha Registro: 30/12/2022 12:19



ANEJO N° 2

SENTENCIA N° 2.275 DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), QUE ESTIMA QUE LAS INSTALACIONES DE LAVADO SON FÁCILMENTE DESMONTABLES Y NO TIENEN CARÁCTER DE EDIFICACIÓN

CINDER Ingenieros Civiles S.L.

Avda. Reina Victoria, 21-1º izda (39004-Santander)

Tfno: 942310174 Fax : 942217452 Móvil : 629289318 E-mail :mcdela@cinder.es

Firma 1: **30/12/2022 - SELLO DOCUMENTO ELECTRÓNICO - ENI**

GOBIERNO DE CANTABRIA

CSV: A0600Mgri8F9411Fu/EMDJ7ieuLTJLYdAU3n8j

REGISTRO ELECTRONICO (GCELCE)
N.º Registro: 2022GCELCE327742
Fecha Registro: 30/12/2022 12:19





Administración
de Justicia

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó al demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dicte Sentencia por la que declare nulo, anule o revoque el acto recurrido y declare el derecho de la entidad actora a modificar la ubicación del puente de lavado sito en el Área de Servicio de Reocín, en la Rotonda Norte de la autopista del Cantábrico A-8, salida 243, y condene a la Administración pública demandada a estar y pasar por esta declaración y a otorgar la autorización correspondiente.

Segundo.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso y se confirme la resolución impugnada en todos sus extremos.

Tercero.- Por auto de 17 de diciembre de 2004, la Sala acordó el recibimiento a prueba del recurso, con el resultado que consta en autos.

Cuarto.- Para la votación y fallo del presente proceso se señaló la audiencia del día 10 de diciembre de 2008, teniendo así lugar.

VISTO siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Jesús Cudero Blas, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo se centra en determinar la conformidad o disconformidad a derecho de la resolución de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria de fecha 18 de noviembre de 2003, por la que se deniega la autorización para realizar -en

2



Madrid





Administración
de Justicia

la salida 234 de la A-8, término municipal de Reocín- las obras consistentes en la modificación de la ubicación de un puente de lavado.

Son antecedentes de interés para la solución del caso, a la vista del expediente administrativo y de los documentos que constan en autos, los siguientes:

- A) Con fecha 3 de diciembre de 2002 SOLARES DE CANTABRIA, S.A. -propietaria del Área de Servicio de Reocín, sita en la salida 234 de la autopista del Cantábrico- dirigió escrito al Jefe de la Demarcación de Carreteras solicitando autorización -conforme al artículo 87.2 del Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre- para modificar la ubicación del puente de lavado existente en dicha Área de Servicio.
- B) El 20 de febrero de 2003 se dicta "propuesta de resolución" en la que se propone no acceder a lo solicitado por entender que "las obras e instalaciones objeto de la autorización no se ajustan a las exigencias y requisitos establecidos en el artículo 87.2 del Reglamento General de Carreteras al no ser estas instalaciones fácilmente desmontables".
- C) El 11 de marzo de 2003 la demandante presenta escrito de alegaciones en el que señala que las instalaciones son fácilmente desmontables, aportando al efecto dos certificados, uno del organismo de control Inspección y Garantía de Calidad, S.A. y otro de la empresa que instaló en su día los equipos.
- D) La resolución de 18 de noviembre de 2003 denegó la autorización reproduciendo íntegramente la fundamentación que se contenía en la propuesta de resolución de 20 de febrero de 2003 en el sentido de que "los puentes de lavado, y su actividad industrial correspondiente, no son fácilmente desmontables".

Frente a tal resolución se invocan en la demanda

3



Madrid





Administración
de Justicia

motivos de impugnación de carácter formal y material. En cuanto a los primeros, se aduce que la resolución recurrida carece de motivación y que en la tramitación del expediente se han vulnerado las normas esenciales de procedimiento, provocando indefensión; en cuanto al fondo, se defiende que la autorización que se solicita se ajusta plenamente a lo dispuesto en el Reglamento General de Carreteras por ser las instalaciones en cuestión "fácilmente desmontables".

Segundo. - La Sala no aprecia, en primer lugar, el defecto de motivación que se imputa a la resolución recurrida. Aunque, ciertamente de una manera extraordinariamente escueta, tanto la propuesta de resolución como la decisión recurrida reflejan las razones que determinan la denegación de la autorización, citando al respecto el precepto reglamentario aplicable al caso. Frente a tal justificación (breve, pero suficiente) la parte actora ha tenido ocasión de alegar -tanto en sede administrativa como en vía jurisdiccional- lo que ha tenido por conveniente para demostrar que, en contra de lo manifestado por la Administración, las instalaciones que se interesan son fácilmente desmontables.

Tampoco, en segundo lugar, se aprecian en la tramitación del expediente defectos formales con eficacia anulatoria de la resolución recurrida. El demandante, en efecto, aportó los documentos que tuvo por conveniente cuando evacuó el trámite de audiencia (conferido por la propuesta de resolución), sin que los datos que constaban en el mismo fueran admitidos como ciertos por la Administración, en cuya decisión final se insistía - a la vista de lo percibido por los funcionarios competentes- en el carácter no desmontable de las instalaciones solicitadas.

Tercero. - En cuanto al fondo del asunto, el artículo 87.2 del Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre (Reglamento General de Carreteras) dispone, efectivamente, que "la Dirección General de Carreteras podrá autorizar la colocación de instalaciones fácilmente desmontables, así como de cerramientos diáfanos, entre el borde exterior de la zona de servidumbre y la línea límite de edificación, siempre que

4



Madrid





no resulten mermadas las condiciones de visibilidad y seguridad de la circulación vial".

Como se sigue del precepto transcrito, la concesión de las autorizaciones de esta clase se supedita a la concurrencia de dos requisitos: a) Que con la instalación solicitada no se limiten las condiciones de visibilidad y seguridad de la circulación vial; b) Que se trate de instalaciones fácilmente desmontables.

Como quiera que la resolución impugnada nada opone a la petición actora en cuanto al primero de los requisitos mencionados, la cuestión por resolver descansa exclusivamente en determinar si la instalación solicitada (un puente de lavado que se ubicaría en una situación distinta a la ya existente) es o no fácilmente desmontable.

Vaya por delante que con la expresión instalación "fácilmente desmontable" el Reglamento está incorporando un concepto jurídico indeterminado que, por su propia naturaleza, excluye todo atisbo de discrecionalidad en la decisión que la Administración competente deba adoptar. Dicho en otros términos, si se acredita que la instalación es fácilmente desmontable, habrá de otorgarse imperativamente la autorización; si, por el contrario, se constata que no lo es, forzosamente también habrá de denegarse tal autorización. Frente a ello no cabe argüir que con el término "podrá" empleado por el artículo 87.2 se está concediendo una facultad libre a la Administración para denegar o conceder la autorización con independencia de que se cumplan o no los requisitos mencionados. De ser así no tendría sentido que la propia norma incorporara a su contenido la necesidad de que se cumplan tales requisitos, lo que implica, sin género de dudas, que el precepto comentado exige del órgano competente la adopción de una verdadera decisión reglada, condicionada sólo al cumplimiento efectivo de tales exigencias.

Presupuesto lo anterior, la determinación de si las instalaciones solicitadas son o no fácilmente desmontables debe efectuarse, en el presente proceso, a través de los datos que sean aportados al Juzgador por los correspondientes técnicos en la materia, de suerte que la prueba pericial se sitúa como pieza fundamental del proceso y habrá de ser





Administración
de Justicia

apreciada por el Tribunal con subordinación al nivel convincente que encierran los razonamientos que contiene conforme a las reglas del buen sentido o, en terminología de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de la sana crítica.

Con independencia de si todos ellos tienen o no el carácter estricto de prueba pericial, constan en autos varios informes sobre el particular: a) El emitido por el servicio correspondiente de la Demarcación de Carreteras que se reproduce en la propuesta de resolución en el que señala únicamente que "las obras e instalaciones objeto de la autorización no se ajustan a las exigencias y requisitos establecidos en el artículo 87.2 del Reglamento General de Carreteras al no ser los puentes de lavado estructuras fácilmente desmontables"; b) El de Inspección y Garantía de Calidad, S.A. de 7 de marzo de 2003, en el que -tras describir las máquinas- se concluye que "son de desmontaje sencillo y retirables de su ubicación"; c) El de la empresa EVERMAL, S.A. emitido el 27 de febrero de 2003, en el que se señala que "las instalaciones objeto del presente escrito fueron montadas por nuestra empresa y en base a ello certificamos que las mismas son fácilmente desmontables y trasladables a la ubicación que nos indican"; d) El emitido con fecha 22 de marzo de 2008 por el perito judicial designado con las exigencias del artículo 341 de la Ley de Enjuiciamiento Civil -ingeniero industrial- en cuyas conclusiones se hace constar que "las instalaciones son todas modulares, desmontables y prefabricadas en materiales metálicos", "los sistemas de lavado inspeccionados son móviles en sí mismos, por su propio sistema de funcionamiento", "el traslado de los equipos sólo precisaría desatornillar la base de los arcos y guías, desconectar las conexiones hidráulicas y eléctricas, cargarlos en un camión y llevarlos a su nueva ubicación", entendiéndose que el tiempo de desmontaje "no debería ser superior a dos días de trabajo de una cuadrilla de tres operarios".

Es cierto, como afirma el Abogado del Estado, que las pericias verificadas por órganos de la Administración ajenos a los intereses en juego (como es, "prima facie", el servicio competente de la Demarcación de Carreteras), gozan de la presunción "iuris tantum" de certeza y credibilidad, dada

6



Madrid





Administración
de Justicia

la competencia, imparcialidad y objetividad de los profesionales que los integran. Esa presunción, sin embargo, puede destruirse siempre que a través de otras pericias o medios de prueba se demuestre el error en que aquellos órganos hubieran podido incurrir, debiendo el órgano judicial, en todo caso, ponderar conjuntamente la totalidad de la prueba practicada para llegar a su convicción.

Centrándonos en los Dictámenes que constan en autos, ha de notarse que el efectuado por el servicio de la Demarcación de Carreteras es absolutamente escueto, pues se limita a señalar que los puentes de lavado "no son estructuras fácilmente desmontables".

Frente a ello, el emitido (y ratificado a presencia judicial) por el perito judicial, tras analizar pormenorizadamente todos y cada uno de los elementos del puente de lavado, con incorporación de las correspondientes fotografías y el comentario correspondiente, concluye, como se ha dicho, que la instalación en cuestión debe considerarse fácilmente desmontable. A juicio de la Sala el completo informe que se acaba de exponer debe conducir a la estimación del recurso (posibilidad que se inserta dentro de la valoración por las reglas de la sana crítica); y ello, fundamentalmente, por dos razones: la primera, por su mayor exhaustividad en relación con el del servicio de la Demarcación de Carreteras; la segunda, porque la propia Administración -en informe aportado por el Abogado del Estado cuando el perito judicial comparece en la Sala para ratificar su informe- parece coincidir plenamente con el ingeniero industrial mencionado en cuanto al carácter fácilmente desmontable de la instalación desde el punto de vista material.

En este informe (emitido por el Jefe del Servicio de Conservación y Explotación facultativa con fecha 19 de junio de 2008 en contestación al del perito designado) se dice ahora que en el concepto "fácilmente desmontable" hay que tener en cuenta también el "punto de vista económico". A juicio de la Sala tal alegación resulta no sólo extraña al debate que se ha suscitado en el proceso sino, sobre todo, extemporánea. El "punto de vista económico" no fue ni siquiera mencionado en el

7



Madrid





Administración
de Justicia

procedimiento administrativo, sin que tampoco el representante procesal de la Administración hiciera alusión al mismo en su escrito de contestación a la demanda por lo que pretender introducir ahora (con el procedimiento prácticamente concluido) un nuevo elemento valorativo que ni siquiera se ha mencionado con anterioridad resulta, cuando menos, insólito. A ello debe añadirse que si el precepto contenido en el artículo 87.2 del Reglamento de Carreteras hubiera querido incorporar el "punto de vista económico" a los requisitos exigidos para conceder las autorizaciones, nada más fácil que expresarlo así literalmente en el propio contenido del precepto.

En definitiva, la prueba practicada en autos permite a la Sala colegir que las instalaciones objeto de la autorización denegada por las decisiones recurridas son "fácilmente desmontables", por lo que no concurre el único obstáculo establecido en el procedimiento para denegar la mencionada autorización.

Cuarto.- Procede, por ello, estimar el recurso en el sentido solicitado por el demandante sin que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, se aprecien motivos que justifiquen una expresa imposición de las costas procesales causadas.

VISTOS los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

F A L L A M O S

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Huidobro Sánchez Toscano, en representación de SOLARES DE CANTABRIA, S.L., contra la resolución de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria de fecha 18 de noviembre de 2003, por la que se deniega la autorización para realizar -en la salida 234 de la A-8, término municipal de Reocín- las obras consistentes en la modificación de la ubicación de un puente de lavado, debemos declarar y declaramos la mencionada resolución disconforme con el Ordenamiento Jurídico, anulándola.

8



Madrid





Administración de Justicia

En consecuencia, declaramos el derecho de la entidad actora a modificar la ubicación del puente de lavado sito en el Área de Servicio de Raocín, en la Rotonda Norte de la autopista del Cantábrico A-8, salida 243, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración y a otorgar a la demandante la autorización correspondiente.

Todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta Resolución conforme previene el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe preparar, ante esta misma Sección, para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recurso de casación en el plazo de diez días a contar desde su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Handwritten signatures and scribbles on the document.



Madrid

Version imprimible del documento. La integridad de este documento puede comprobarse en la sede electrónica del Gobierno de Cantabria, a través de https://verificacsv.cantabria.es/verificacsv?codigoVerificacion=A0600Mgri8F9411Fu_EMDJ7ieuLTJLYdAU3n8j Identificador de documento electrónico (ENI): ES_000018914_2022_DOC_00M_0000000000000003575654



ANEJO N° 3

CARACTERISTICAS TECNICAS DE LA ACTUACIÓN PROYECTADA

CINDER Ingenieros Civiles S.L.

Avda. Reina Victoria, 21-1º izda (39004-Santander)

Tfno: 942310174 Fax : 942217452 Móvil : 629289318 E-mail :mcdela@cinder.es

Firma 1: **30/12/2022 - SELLO DOCUMENTO ELECTRÓNICO - ENI**

GOBIERNO DE CANTABRIA

CSV: A0600Mgri8F9411Fu/EMDJ7ieuLTJLYdAU3n8j

REGISTRO ELECTRONICO (GCELCE)

N.º Registro: 2022GCELCE327742

Fecha Registro: 30/12/2022 12:19



ANEJO N° 1

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA ACTUACIÓN PROYECTADA

Las características de la instalación autorizada son

- Emplazamiento.	Las Cavadas, Polígono 205 - Parcelas 4 y 5.
- Término Municipal.	Piélagos.
- Provincia.	CANTABRIA.
- Comunidad Autónoma.	CANTABRIA.
- Superficie bruta parcelas.	4.591'00 m ² .
- Nº de isletas repostamiento.	Dos (2).
- Aparatos surtidores:		
+ Múltiple (cuatro bombas, diez mangueras).	Dos (2) unidades.
- Depósitos:		
+ Tipo.	Doble cuerpo, acero-PRFV.
+ Capacidad.	1 x 50 M ³ (triple compartimento 6+15+29 M ³) 1 x 50 M ³ (doble compartimento 6+44 M ³)
+ Productos.	Gasóleo 'A' (44 M ³). Gasóleo A+ (15 M ³). Gasolina 95 (29 M ³). Gasolina 98 (6 M ³). AdBlue (6 M ³).
+ Detección de fugas.	Si, por vacío.
- Instalación mecánica:		
+ Red de tuberías:	Tuberías de polietileno tipo UPP (simple y doble pared) de varios diámetros, Las tuberías y accesorios

CINDER Ingenieros Civiles S.L.

Avda. Reina Victoria, 21-1º izda (39004-Santander)

Tfno: 942310174 Fax : 942217452 Móvil : 629289318 E-mail : mcdela@cinder.es

Identificador de documento electrónico (ENI): ES_000018914_2022_DOC_00M_0000000000000003575654



1.2.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA AMPLIACIÓN PROYECTADA.

Las características de las instalaciones que se pretenden instalar con la presente ampliación son

- + Puente de lavado de vehículos..... Dos (2).
- + Box de lavado de vehículos..... Cinco (5) pistas de agua caliente, cuatro (4) cubiertas y una (1) descubierta.
- + Aspiradoras autoservicio..... Dos (2) dobles.
- + Zona de carga de vehículos eléctricos, formada por un (1) equipo de cargadores DOBLE TOMA – de 50 kW.
- + Formación de 22 plazas de aparcamiento para vehículos ligeros.

CINDER Ingenieros Civiles S.L.
Avda. Reina Victoria, 21-1º izda (39004-Santander)
Tfno: 942310174 Fax : 942217452 Móvil : 629289318 E-mail :mcdela@cinder.es

Firma 1: **30/12/2022 - SELLO DOCUMENTO ELECTRÓNICO - ENI**

GOBIERNO DE CANTABRIA

CSV: A0600Mgri8F9411Fu/EMDJ7ieuLTJLYdAU3n8j

REGISTRO ELECTRONICO (GCELC)
N.º Registro: 2022GCELC327742
Fecha Registro: 30/12/2022 12:19

